



EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EN LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 30-TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2018-DOS MIL DIECIOCHO, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto recuperar el espacio público delimitando las áreas de circulación peatonal y regular la construcción, diseño y protección de las aceras como parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones.

Artículo 2.- Las aceras como parte de la vía pública son de propiedad municipal.

Artículo 3.- En todo caso cuando una persona física o moral, pública o privada, incumpla con lo estipulado en el presente Reglamento, será directamente responsable y se hará acreedor a las sanciones que estipula el mismo.



Artículo 4.- Es deber de los propietarios de los predios que colindan con la vía pública, construir y en su caso reparar las aceras, independientemente si en el predio se realiza la construcción respectiva o si permanece baldío.

En caso de negativa del propietario a construir o reparar la respectiva acera, lo hará el Municipio con cargo al propietario del predio.

Artículo 5.- Para efectos de éste Reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad o accesibilidad universal.-** Condición en la que cualquier persona independientemente de sus características físicas o mentales pueda desplazarse sin obstáculo alguno, debiéndose dar por tanto la combinación de elementos del espacio construido que permiten el acceso, desplazamiento y uso, así como el acondicionamiento del mobiliario que se adecuen a las necesidades de diversidad funcional.
- II. **Acera.-** Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular, también llamada vía peatonal, andador o banqueteta.
- III. **Área de circulación.-** Superficie cuyo uso es el tránsito peatonal, que puede ser exterior o interior, en sentido horizontal o vertical; es decir, corredores, rampas, elevadores y escaleras.
- IV. **Aviso táctil o tira táctil.-** Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, que indica al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.
- V. **Calle.-** Unidad básica del espacio urbano a través de la cual la gente experimenta una ciudad. Se extienden de una línea de la propiedad a otra, incluyendo los bordes del edificio, los usos de la tierra, y los reverses que definen cada lado. Ofrecen espacio para el movimiento y facilitan una variedad de usos y actividades. Las calles son espacios



dinámicos que se adaptan con el tiempo para apoyar la sostenibilidad ambiental, la salud pública, la actividad económica y la importancia cultural.

- VI. **Ciclo vía.-** Espacio libre de cualquier obstáculo destinado para el tránsito de ciclistas.
- VII. **Circulación.-** Acción de circular, andar, moverse.
- VIII. **Cruce peatonal.-** Área de circulación para el tránsito peatonal dentro de una intersección; puede estar a nivel de la banqueta o en la superficie de rodadura.
- IX. **Discapacidad visual.-** Deficiencia del órgano de la visión, y de las estructuras y funciones asociadas con éste. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual y que una vez corregida, en el mejor de los ojos es igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.
- X. **Diversidad funcional.-** El término tiene como objetivo superar las definiciones negativas como discapacidad o minusvalía. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), *discapacidad* es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. El término *diversidad funcional* propone una visión positiva de la discapacidad hablando de “diferentes capacidades”, no de deficiencias, limitaciones ni restricciones, y con éste término evitamos las diferenciaciones peyorativas.
- XI. **Espacio público.-** Espacios libres constituidos por la vía pública, aceras, alamedas, senderos peatonales, plazas, parques, isletas con vegetación y/o mobiliario, ciclo vías, ciclorrutas, paradas de autobuses y bahías peatonales, intersecciones, y demás vías de circulación, así como áreas tributarias de las instalaciones públicas y de servicios públicos.



- XII. **Cordón o guarnición de banqueteta.-** Elemento longitudinal que delimita las áreas de circulación, entre peatones y vehículos o límite para contener andaderos o caminos.
- XIII. **Franja o isleta.-** Espacio destinado para colocar mobiliario, señalización, vegetación y/o equipamiento.
- XIV. **Intersección o crucero.-** Nodo donde convergen dos o más vialidades, en el que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal y vehicular de forma directa o canalizada por faja separadora, tales como, islas o camellones.
- XV. **Mobiliario urbano.-** Conjunto de elementos utilitarios, ornamentales o conmemorativos situados en los espacios públicos y en la vía pública, tales como: luminarias, farolas, bancos, apeaderos, fuentes, esculturas, bustos, estatuas, jardineras, cestos, señalizaciones, entre otros.
- XVI. **Paramento.-** Elemento arquitectónico que consiste en una superficie de cualquier material en posición vertical, para delimitar un espacio o área, tales como muros, bardas o fachadas.
- XVII. **Peatón.-** Es la persona que se traslada a pie en la vía pública. Sin embargo, para uso y efecto de éste Reglamento se considera peatón a todo aquél usuario que transite por el espacio público, contemplando la diversidad funcional de los usuarios.
- XVIII. **Sección de banqueteta.-** Es el corte perpendicular a la línea horizontal, que muestra a través de manera vertical las características propias de la banqueteta en un punto determinado.
- XIX. **Vía Peatonal o banqueteta.-** Espacio para el movimiento peatonal que deberá permanecer en todo momento libre de cualquier elemento que pueda representar un obstaculizar o peligro para el peatón.
- XX. **Vía pública.-** Franja pavimentada destinadas al libre tránsito de vehículos y/o peatones tales como arterias, calles, senderos peatonales, o paseos. Son los espacios abiertos urbanos y viarios



territoriales, en sus sentidos más genéricos, de uso libre y gratuito por parte de todos los miembros de la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano.
- II. La Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano
- III. Los Inspectores adscritos a la Coordinación de Ingeniería Vial.
- IV. El Titular de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente.
- V. El Titular de la Secretaria de Obras Públicas.
- VI. El Titular de la Dirección de Patrimonio, adscrito a la Secretaria de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE ACERAS

Artículo 7.- La acera se deberá de conformar según lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano vigente; cordón o guarnición, franja o isleta destinada a elementos urbanos y/o áreas ajardinadas o arriates, ciclovía en su caso, y la vía peatonal o banqueta.

Artículo 8.- El espacio destinado a la vía peatonal deberá tener una sección transversal de mínimo 1.50 metros a lo largo de toda la vía, sin excepción. Esta sección de la acera no deberá de verse mermada ni obstruida por ningún elemento móvil o permanente.



Artículo 9.- La pendiente transversal de la vía peatonal será de máximo 2% en todo su recorrido, siempre y cuando la topografía lo permita.

Artículo 10.- No deberán existir escalones aislados en la pendiente longitudinal destinada a la vía peatonal. En cuyo caso, se optará por construir una rampa con la pendiente adecuada según el caso:

- I. Tramos de menos de 3.00 metros de largo: 10%
- II. Tramos de entre 3.00 y 10.00 metros de largo: 8% - 10%
- III. Tramos de más de 10.00 metros de largo: 6% - 8%, con descansos lineales de 2.50 metros a cada 10.00 metros.

Artículo 11.- El material, los acabados y el recubrimiento de la vía peatonal deberán asegurar las condiciones óptimas para el tránsito universal. En caso de recarpeteo del asfalto, éste solo incluirá el espacio para tránsito vehicular, manteniéndose libre el patín de la guarnición.

Artículo 12.- La superficie de la vía peatonal deberá contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Deberá tener textura antiderrapante, firme, uniforme y permeable, tanto en condiciones húmedas como secas. No se le deberá de agregar ningún grosor al propio del elemento que lo conforma.
- II. El material utilizado de la vía peatonal debe ser duro, regular compacto y firmemente fijado, sin resaltes entre piezas, para permitir el desplazamiento tanto para personas que requieran una silla de ruedas, como personas con muletas o bastón en condiciones de superficie seca y húmeda.
- III. Deberá ser resistente al desgaste, a los impactos o la corrosión.
- IV. Deberá promover la permeabilidad conduciendo el agua a través de las pendientes correspondientes y por medio de los materiales adecuados para tal efecto.



- V. Deberá estar siempre en las mejores condiciones y poderse limpiar con facilidad.
- VI. Deberá de contar con una tira táctil en cruces de andadores y descansos para orientar o indicar algún peligro a las personas con discapacidad visual.
- VII. La separación de las juntas debe tener máximo 13.00 milímetros.
- VIII. Para desagües, las ranuras de las rejillas, deben tener máximo 13.00 milímetros de separación y se deben colocar de forma perpendicular a la dirección de la circulación.
- IX. Se permiten desniveles a máximo 6.00 milímetros cuando el acabado tenga aristas boleadas.
- X. Se permiten desniveles de entre 6.0mm y 15.0 milímetros cuando la junta tiene una pendiente de máximo dos veces la altura en sentido horizontal.

Artículo 13.- La altura máxima del cordón de la acera no debe sobrepasar la altura de la vía peatonal.

Artículo 14.- En las esquinas de calles o avenidas, y en los desniveles de la acera se construirán rampas y ochavos que deberán contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Se deberá asegurar en todo momento el libre tránsito peatonal.
- II. Los cruces peatonales se instalarán en las esquinas de los cruces de calles o avenidas. En casos de que así se requiera y la Autoridad competente lo avale, se instalarán cruces peatonales a mediación de calle.
- III. Las rampas se instalarán exclusivamente en donde un desnivel entre las aceras que conformen el cruce de las calles.
- IV. El cruce peatonal deberá contar con todos los elementos geométricos necesarios para su función: área de aproximación, elementos urbanos



- de protección, franjas de advertencia táctil, rampa peatonal (en caso de ser necesaria), área de cruce en la franja vehicular.
- V. La rampa peatonal deberá estar alineada con el cruce peatonal promoviendo la conectividad de un lado a otro de la calle.
 - VI. Se deberá colocar una franja de advertencia táctil paralela a la marca de cruce peatonal en la franja vehicular, y ésta deberá de comprender todo el ancho de la marca.
 - VII. Las áreas de aproximación y las rampas de un lado a otro del cruce peatonal deberán estar alineadas entre sí y asegurar un trazo recto entre ambas partes de la vía.
 - VIII. En todos los casos, los cruces peatonales deberán estar correctamente señalados y protegidos, según las normativas correspondientes a accesibilidad universal, vialidad y tránsito.

Se deberá de optar por una de las siguientes propuestas:

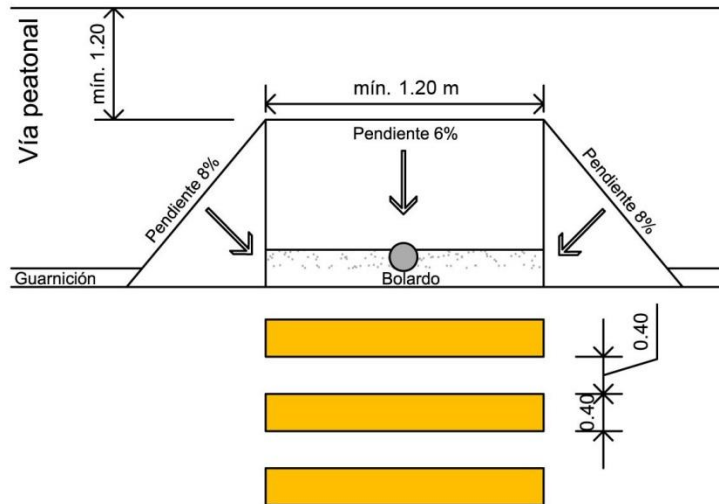
Propuesta 1: Rampa en acera. Posicionar la rampa en la acera de manera adyacente al ochavo.

Variante 1: La rampa abarca una porción de la acera. Se respeta un mínimo de 1.20 metros de vía peatonal.

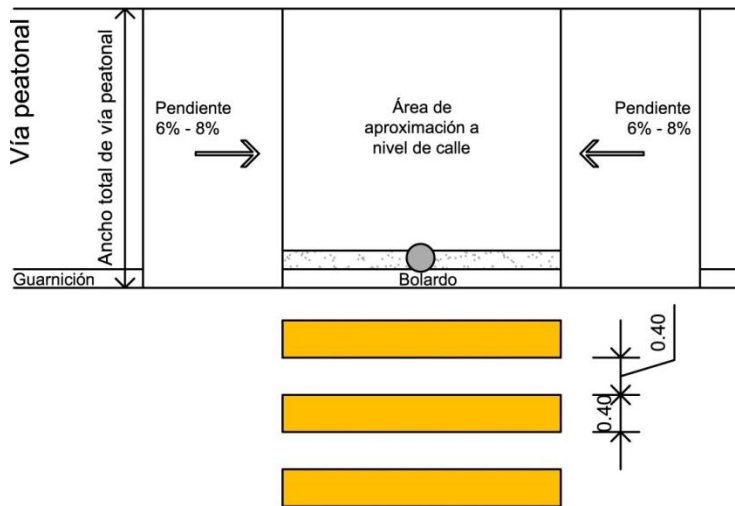


**REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

Publicado en el POE 23-11-2018



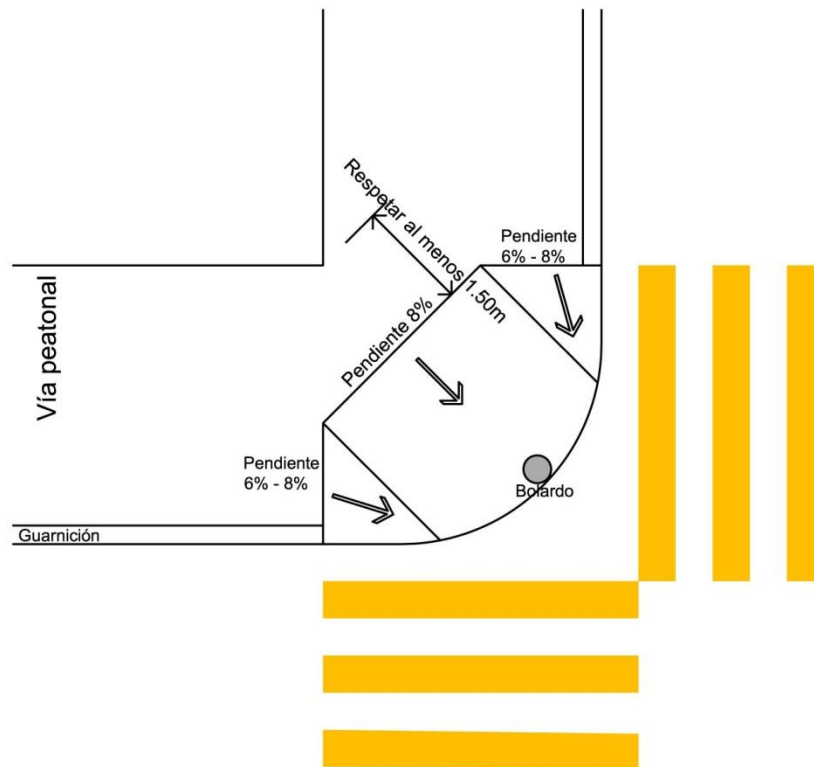
Variante 2: La rampa abarca el ancho total de la acera.



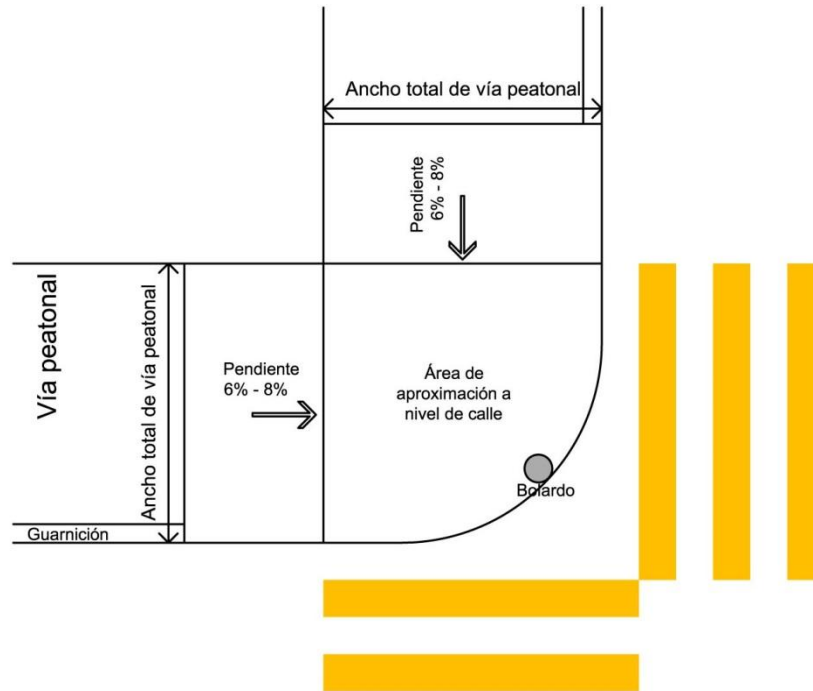


Propuesta 2: Rampa ubicada en el ochavo. La vía peatonal deberá estar alineado al desemboque de las rampas; dando como resultado que la esquina de la calle o avenida se ubique a nivel de calle. Ésta versión tiene variantes según las características de la acera y los niveles que haya que guardar.

Variante 1: La rampa abarca una porción de la acera. Se respeta un mínimo de 1.20 metros de vía peatonal.



Variante 2: La rampa abarca el ancho total de la acera.



Artículo 15.- Solamente se permitirán plantar árboles en la acera en el área de la franja o isleta, siempre y cuando no entorpezcan ni obstruyan vía peatonal.

Es deber de los propietarios de los predios, en caso de existir árboles en la acera que colinde con su predio, realizar la poda del follaje hasta una altura de 2.20 metros a partir del nivel superior de la acera, de tal manera que se permita el tránsito libre de peatones.

Artículo 16.- Las tuberías y cableado deberán estar canalizados de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios.



Artículo 17.- Las salidas de ventilación, climatización y extractores de locales y/o casa habitación deberán situarse tras rejillas, enrasadas con el paramento vertical, y a una altura mínima de 2.20 metros sobre rasante.

Artículo 18.- El abatimiento de puertas, portones, ventanas o cualquier otro elemento abatible no podrá invadir el espacio público ni zona de tránsito peatonal.

Artículo 19.- Los puentes peatonales elevados para cruce de calles o avenidas se construirán de tal forma que no obstaculicen los 1.50 metros destinados a la vía peatonal.

Artículo 20.- En las plazas o parques, los elementos de mobiliario se ubicarán fuera de la zona de vía peatonal para permitir el libre paso de los usuarios, resguardando siempre al menos 1.50 metros de circulación peatonal. Dichos elementos no presentarán salientes o aristas que invadan la zona de la vía peatonal y su color contrastará con el entorno.

Artículo 21.- Podrán instalarse asientos techados en las paradas de transporte público, siempre y cuando éstos se instalen en el área de la franja o isleta y respeten al menos 1.0 metro de franja de circulación peatonal. Se deberá contar con el visto bueno de la Coordinación de Ingeniería Vial para su instalación.

No deberán instalarse en ningún sitio dentro de la vía peatonal muebles urbanos para la presentación de información (MUPI) así como ningún mobiliario similar que obstruya la visibilidad o que represente un obstáculo en la vía pública.

Artículo 22.- Los elementos que indiquen las señales de tránsito y parquímetros deberán colocarse en los límites de la vía peatonal, de tal forma que no obstruyan los 1.50 metros destinados a la misma, y no deberán presentar salientes o aristas.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23.- Queda prohibido modificar, alterar o intervenir de cualquier manera la acera; como adecuaciones para favorecer el acceso a los inmuebles privados, cambio en el pavimentos, plantaciones, colocación de escaleras o rampas con pendientes inadecuadas, o cualquier tipo de elemento que invada, obstaculice o merme la sección peatonal de 1.50 metros.

Artículo 24.- Queda prohibida la colocación temporal o permanente de cualquier material, objeto o elemento, dentro del espacio de la acera, que no permita el paso peatonal en una longitud mínima transversal de 1.50 metros en la vía peatonal.

Excepto en ciertas áreas comerciales con giro de Restaurante donde se deberá de realizar un convenio para la renta del área municipal haciendo un cobro al propietario del inmueble. Este cobro deberá de ser por metro cuadrado a valor comercial de la zona. El convenio de aceras se celebrará con la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, y será únicamente para la colocación de sillas, mesas, bancos, techos movibles que sirvan como delimitantes del espacio peatonal que se especifica en este Reglamento.

Artículo 25.- El acceso vehicular a las propiedades con uso de suelo habitacional se hará mediante rampas que deberán estar alojadas en la franja o isleta y no podrán alterar el nivel de la vía peatonal; a partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad privada; Tampoco se podrá alterar o modificar el carácter peatonal de la acera, mandando jerárquicamente el peatón sobre el vehículo.

En caso de accesos vehiculares a propiedades con uso de suelo distinto al habitacional; las rampas de circulación vehicular tendrán una pendiente máxima del 15%, con una transición entre rampa y franja peatonal con una



pendiente máxima del 6%. La longitud mínima de la transición será de 3.60 metros. La pendiente de cada rampa se medirá para cada sentido de circulación en el eje central de cada rampa.



Artículo 26.- Queda prohibido estacionar de cualquier forma vehículos automotores sobre las aceras, independientemente de su sección.

Artículo 27.- Queda prohibido construir o ampliar barandales que invadan el espacio de la vía peatonal a cualquier altura. Estos deberán instalarse dentro del espacio destinado a mobiliario y vegetación (franja o isleta).

Artículo 28.- Queda prohibido que el ciudadano al momento de realizar su construcción deje cualquier tipo de material en calles y/o aceras, obstruyendo el paso, de hacer caso omiso a esta indicación la persona que lo haga se hará acreedor a una multa o sanción además de reparar el daño ocasionado en patrimonio municipal.

Asimismo, cuando al hacer una obra sea utilizada la acera y/o pavimento para la mezcla, se deberá de dejar perfectamente limpia el área, de lo contrario se harán acreedores de una multa.

Artículo 29.- En todas las edificaciones y previo levantamiento topográfico o de acuerdo al plano oficial del fraccionamiento y /o escrituras, cuando se corrobore y determine que un particular está ocupando área municipal, será multado según lo marca el artículo 30 del presente Reglamento y se le requerirá de inmediato al propietario desalojar el área municipal.



En caso de que sea una edificación donde su estructura de cimentación se encuentre dentro del área municipal, se generará un contrato celebrado entre el dueño del inmueble y la Dirección de Patrimonio adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería en donde se le requerirá al dueño del inmueble el pago de una renta mensual vitalicia (o hasta que se ajusten los predios en sus medidas) por el uso de la superficie al precio de valor comercial, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 30.- La infracción en lo estipulado en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y/o 29 será sancionado con multa de 30 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción.

En todo caso, el propietario del inmueble con el que colinde la acera será responsable directo por la comisión de la infracción aunque esta haya sido cometida materialmente por un tercero.

Artículo 31.- La autoridad graduará la sanción atendiendo a lo siguiente:

- I. El monto del daño causado;
- II. El dolo o negligencia en la comisión de la infracción;
- III. La capacidad económica del infractor; y
- IV. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la comisión de la misma o diferente infracción a este Reglamento durante el lapso de un año.

Artículo 32.- Además de la multa, la autoridad ordenará al infractor para que a su costa, realice la adecuación o retiro de elementos en espacio aéreo y/o aceras, y de esta última ordenar su reconstrucción de la acera en el área respectiva a fin de que sean observadas las disposiciones del presente



Reglamento. De no hacerlo, lo hará el Municipio en rebeldía y con cargo al particular de los gastos originados más las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 33.- La Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con las aceras en el territorio del Municipio, con el objeto de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad pertinentes e imponer las sanciones que correspondan, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los inmuebles o lugares donde se esté llevando a cabo la construcción, instalación, colocación, mantenimiento, y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con las acera, que se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

La Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, puede llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento y otras disposiciones afines a la materia, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de aceras, y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En todo tiempo tiene la facultad de supervisar mediante inspección de la construcción, instalación, colocación y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con la vigilancia de observancia del presente ordenamiento.

Para efectos de la realización de visitas de inspección, son días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.



Artículo 34.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se debe proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide. Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física el nombre y domicilio a inspeccionar;
- III. En caso de personas morales, su denominación o razón social y domicilio a inspeccionar;
- IV. El inmueble o lugar donde se llevará a cabo la visita de inspección;
- V. El objeto de la visita; y,
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico u operativo de apoyo que se requiera.
- VII. Deberá documentarse con fotografías con valor aprobatorio para tener pruebas.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

Artículo 35.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.



La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al inmueble, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

- I. Nombre del visitado o de la persona con quien se entiende la diligencia;
- II. Ubicación del predio o lugar inspeccionado, señalando calle, número, colonia o población;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
- IV. Si cuenta con los permisos correspondientes otorgadas por la autoridad competente deberá exhibirlos y asentar los datos de registro y también verificar que coincida con lo autorizado, en caso contrario expresarlo en el acta;
- V. Describir los hechos o acontecimientos que se presenten al momento del desahogo de la diligencia de inspección, y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita;
- VI. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VII. Nombre, cargo y firma de las personas que atienden la diligencia;
- VIII. Nombre y domicilio de los testigos, en caso de que se hayan nombrado;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



Artículo 37.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones; lo que también podrá solicitar directamente el personal comisionado para el cumplimiento de la orden de inspección al momento de su desahogo, en caso de negativa, impedimento u obstrucción por parte del visitado para permitir su cumplimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 38.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones a este Reglamento y demás ordenamientos en la materia, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, concediendo en el mismo acuerdo al presunto infractor, un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Artículo 39.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, si hubiere, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan en la misma resolución.

En dicha resolución administrativa, además se determinarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.



Artículo 40.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este debe informar por escrito a la autoridad ordenadora en forma detallada y adjuntando un registro fotográfico, los términos en que se dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución. Por su parte, la Secretaría contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al informe recibido por parte del infractor para generar una contestación respecto a la situación particular que se presenta.

Artículo 41.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano procederá en rebeldía y a costa del responsable, al retiro y por desmantelamiento de las instalaciones o bienes que no se hayan retirado, o la reconstrucción de la acera a fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en cuyo caso se apoyará del personal operativo adscrito a la misma Secretaría; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, por el incumplimiento en que se incurrió.

En el supuesto de que el retiro de las instalaciones o bienes se lleve a cabo directamente por la Secretaría designada según la naturaleza de los elementos en cuestión, éstos quedarán bajo el resguardo municipal y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes, por un término de 30 (treinta) días hábiles, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción que le sea impuesta por tal incumplimiento. En caso de no existir dicho reclamo, los elementos en cuestión quedan a disposición del Municipio a través de la Dirección de



Patrimonio adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la cual tendrá la libertad de hacer con ellos lo más conveniente.

Artículo 42.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, en apego a las disposiciones de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vigente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 43.- La persona que tenga conocimiento de que se ha autorizado o se está llevando a cabo la instalación, colocación o exhibición de elementos, actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, tiene derecho a denunciarlo a la Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 44.- Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, basta un escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio, edificación o lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- III. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
- IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas; y
- V. La firma de él o de los denunciantes y la designación en este último caso de un representante común.



Artículo 45.- Una vez recibida la denuncia, la Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano constatará que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados y, con respeto al derecho de audiencia, correrá traslado de la misma al presunto infractor, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección. La misma Secretaría informará al denunciante el resultado de la inspección dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles a su realización.

Artículo 46.- La Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 47.- Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

Artículo 48.- El plazo para interponer el recurso es de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 49.- El recurso se interpondrá ante la Coordinación de Ingeniería Vial adscrita a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y su sustanciación y resolución será competencia de su titular. Cuando el acto



sea emitido por una autoridad superior debe ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

Artículo 50.- El recurso debe presentarse por escrito y debe señalar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
- IV. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
- V. El interés jurídico que le asiste al recurrente;
- VI. El acto que recurre y la fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo;
- VII. La autoridad que lo expidió;
- VIII. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
- IX. Los agravios que le cause el acto recurrido;
- X. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
- XI. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados; y,
- XII. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se debe presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.



Artículo 51.- El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del término de los 15 (quince) días hábiles; o
- II. Si no está firmado por el o los promoventes.

Artículo 52.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;
- VI. Contra actos del Presidente Municipal, del Republicano Ayuntamiento o de otra autoridad municipal;
- VII. Contra actos que resuelvan el recurso;
- VIII. Cuando no exista el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
- X. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

Artículo 53.- Procede el sobreseimiento del recurso:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso, si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;



- II. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el acto recurrido solo afecte a su persona; y,
- III. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Artículo 54.- En el acuerdo en que se admita a trámite el recurso, en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de 5 (cinco) días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Artículo 55.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se concederá a las partes un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 56.- La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al acuerdo que admita los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

- I. Confirmar el acto impugnado; o
- II. Revocarlo total o parcialmente.

Artículo 57.- En la resolución del recurso se deberán examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

Artículo 58.- Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a promover el juicio correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

25



Artículo 59.- En la medida que se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano, e imagen urbana, en virtud de su crecimiento demográfico y demás aspectos de la vida comunitaria en el Municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 23 de noviembre de 2018)